



“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 1 de 10

Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.

RESOLUCIÓN GERENCIAL N° 00798-2025 -MPHCO/GM.

Huánuco, 13 de noviembre de 2025.

VISTO:

La Resolución Gerencial N° 688-2025-MPHCO/GM, de fecha 23 de setiembre de 2025, el Informe N° 997-2025-MPHCO-GIOT, de fecha 14 de octubre de 2025, el Expediente N° 202545055 de fecha 02 de octubre de 2025, el Expediente N° 202545035, de fecha 02 de octubre de 2025, Oficio N° 710-2025-EPS SEDA HUANUCO S.A. GG, de fecha 09 de setiembre de 2024, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificada por las Leyes de Reforma Constitucional N° 27680, N° 28607 y N° 30305, establece que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia; asimismo, el artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades, establece que los órganos de gobierno locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.1) Principio de Legalidad – “Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas” y en el Sub numeral 1.2) Principio del Debido Procedimiento – “Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo”.

Que, el numeral 1.1) del Artículo 1° (Concepto de acto administrativo) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que **“Son actos administrativos, las declaraciones de las entidades que, en el marco de normas de derecho público, están destinadas a producir efectos jurídicos sobre los intereses, obligaciones o derechos de los administrados dentro de una situación concreta”**.

Que, el Derecho de Defensa constituye un derecho fundamental de naturaleza procesal que conforma, a su vez, el ámbito del debido proceso, y sin el cual no podría reconocerse la garantía de este último. Por ello, en tanto derecho fundamental, se proyecta como principio de interdicción para afrontar cualquier indefensión y como principio de contradicción de los actos procesales que pudieran repercutir en la situación jurídica de alguna de las partes, sea en un proceso o procedimientos (...) – Considerando Octavo de la Casación N° 8125-2009 DEL SANTA.

Que, de otro lado, es preciso señalar que a nivel Jurisprudencial el TC en su STC N° 0090-2004-AA/TC, a partir de su fundamento 10, manifiesta que: **“el concepto jurídico indeterminado de contenido y extensión: el interés público”, afirma que el concepto de interés público, es un concepto indeterminado, sin embargo, tiene que ver con todo aquello que beneficia a la comunidad en general. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la organización administrativa. Por otro lado, señala que “el interés público, como concepto indeterminado, se construye sobre la base de la motivación de las decisiones, como requisito sine qua non de la potestad discrecional de la Administración, quedando excluida toda posibilidad de arbitrariedad.”**

Que, la Administración, al momento de instruir los procedimientos administrativos a su cargo, debe garantizar el absoluto cumplimiento de todas y cada una de las normas y reglas del procedimiento administrativo preestablecido, en la medida que el cumplimiento de éstas importa el interés público, presente en el ejercicio de las funciones del poder asignadas a esta Administración (cualquiera que fuera de acuerdo a la norma que le compete). En sentido contrario, **si la Administración encargada de la**

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 2 de 10

Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.



instrucción de los distintos procedimientos administrativos, propios de sus competencias y atribuciones, emite actos administrativos, que desconocen las Normas del Procedimiento establecidas, se genera una situación irregular puesto que, este acto está reñido con la Legalidad, y que, por ende, agravia el interés público, requisito indispensable para la declaración de nulidad del mismo. Citando al maestro Huapaya, señala lo siguiente: “En tal sentido, se considera que la eventual emisión de actos administrativos ilegales, ya sea por contravención de disposiciones de fondo o forma, indudablemente compromete el interés público” por lo que dicho acto administrativo debe de cumplir con verificar y acreditar el agravio del interés público al resolver la nulidad (oficio) o al solicitar la misma (ante el poder judicial vía proceso de lesividad).



Que, el artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, señala en el numeral 1), Sub numeral 1.16) señala: “La tramitación de los procedimientos administrativos se sustentara en la aplicación de la fiscalización posterior; reservándose la autoridad administrativa, el derecho de comprobar la veracidad de la información presentada, el cumplimiento de la normatividad sustantiva y aplicar las sanciones pertinentes en caso que la información presentada no sea veraz”.

Que, el Artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. **Competencia.** - Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.
2. **Objeto o contenido.** - Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.
3. **Finalidad Pública.** - Adecuarse a la finalidad de interés público asumidas por las normas que otorgan las facultades al órgano emisor, sin que pueda habilitarse a perseguir mediante el acto, aun encubiertamente, alguna finalidad sea personal de la propia autoridad, a favor de un tercero, u otra finalidad pública distinta a la prevista en la ley. La ausencia que indique los fines de una facultad no genera discrecionalidad.
4. **Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.
5. **Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación.

Que, el Artículo 6.3 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que: “No son admisibles como motivación, la exposición de fórmulas generales o vacías de fundamentación para el caso concreto o aquellas fórmulas que por su oscuridad, vaguedad, contradicción o insuficiencia no resulten específicamente esclarecedoras para la motivación del acto. No constituye causal de nulidad el hecho de que el superior jerárquico de la autoridad que emitió el acto que se impugna tenga una apreciación distinta respecto de la valoración de los medios probatorios o de la aplicación o interpretación del derecho contenida en dicho acto. Dicha apreciación distinta debe conducir a estimar parcial o totalmente el recurso presentado contra el acto impugnado”.

Que, el Artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

Artículo 10°.- Son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presenten algunos de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14°.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 3 de 10
Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.

Que, el Artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

11.2. La nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratará de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad (...).

Que, el Artículo 12 (Efectos de la Declaración de Nulidad) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

12.1 La declaración de nulidad tendrá efecto declarativo y retroactivo a la fecha del acto, salvo derechos adquiridos de buena fe por terceros, en cuyo caso operará a futuro.

12.2 Respecto del acto declarado nulo, los administrados no están obligados a su cumplimiento y los servidores públicos deberán oponerse a la ejecución del acto, fundando y motivando su negativa.

12.3 En caso de que el acto viciado se hubiera consumado, o bien sea imposible retrotraer sus efectos, sólo dará lugar a la responsabilidad de quien dictó el acto y en su caso, a la indemnización para el afectado.

Que, el Artículo 213 (Nulidad de Oficio) del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10°, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.

213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

Además de declarar la nulidad, la autoridad puede resolver sobre el fondo del asunto de contarse con los elementos suficientes para ello. En este caso, este extremo sólo puede ser objeto de reconsideración. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispone la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (05) días para ejercer su derecho a la defensa.

213.3 La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos (...).

213.4 En caso de que haya prescrito el plazo previsto en el numeral anterior, sólo procede demandar la nulidad ante el Poder Judicial vía el proceso contencioso administrativo, siempre que la demanda se interponga dentro de los tres (3) años siguientes a contar desde la fecha en que prescribió la facultad para declarar la nulidad en sede administrativa.

Que, el Artículo 227.2 del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, establece que:

227.2 Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. Cuando no sea posible pronunciarse sobre el fondo del asunto, se dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.

Que, con Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25 de junio 06 de 2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A de fecha 09 de setiembre de 2024; se resuelve:

“(…)

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 4 de 10

Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.



ARTÍCULO PRIMERO: DELEGAR a partir de la fecha al Gerente Municipal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, como parte de sus facultades administrativas, las siguientes que se detallan; (...);

6. Dictar actos administrativos que, pongan fin a los procedimientos generados por los administrados como aquellos que resuelvan el desistimiento, declaren el abandono, dispongan la rectificación de errores materiales, declaren la nulidad de pleno derecho y/o de oficio en los procedimientos de su competencia, revoken o conserven otros actos administrativos (...).”

Que, en ese sentido, corresponde a la Gerencia Municipal, emitir el acto resolutivo correspondiente



Que, es conveniente recordar que la nulidad de oficio de los actos administrativos pueden ser declaradas en sede administrativa por la propia entidad, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, por lo que encontrándonos dentro del plazo de los dos (02) años de expedido el acto, se determina que la entidad se encuentra legalmente facultada para iniciar y determinar el procedimiento administrativo de nulidad, por no haberse vencido el plazo.

Que, bajo el contexto antes señalado, cabe precisar que la Administración cuenta con poder jurídico para eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun invocando como causales sus propias deficiencias, al cual se le denomina potestad de invalidación, y en este supuesto puede llegarse a declararla de oficio, que puede ser motivada en la propia acción de la administración, orientada a asegurar el interés colectivo permanentemente, y no afecte el orden jurídico, y que se encuentra en la necesidad que tiene la autoridad administrativa de dar satisfacción al interés de respetar la vigencia del principio de juridicidad o del orden jurídico, sujeta al principio de legalidad, y ello constituye antecedente necesario para cualquier interés público de su actuación, y no se podría entender como un acto reconocidamente inválido; por ello, la posibilidad de la anulación de oficio implica en verdad una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo.

Que, bajo ese precepto, el presente procedimiento administrativo de Nulidad de Oficio, se ha llevado a cabo con la garantía al **Debido Procedimiento y el Derecho a la Defensa**, conforme a las normativas vigentes establecidas en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444; artículo 213° párrafo tercero del sub numeral “213.2. En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.” **advirtiéndose, haber sido notificado válidamente la Resolución Gerencial N° 00688-2025-MPHCO/GM de fecha 23/09/2025, a la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, conforme obra a fs. 682, otorgándose el plazo de cinco (05) días hábiles, para realizar su descargo; no obstante, con Expediente N° 202545035 de fecha 02/10/2025 y Expediente N° 202545055 de fecha 02/10/2025, presenta oposición; alegando entre otros:**

“En virtud de lo dispuesto en el Art. 123, numeral 213.2 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimientos Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 04-2019-JUS se opone al trámite de nulidad de oficio, por la incompetencia de quien la promueva, por la caducidad de la facultad y por; la justificación aparente de la causal de nulidad alegada, fundamentándose. Si bien existe una delegación de facultades administrativas a mérito de la Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO de fecha 25/06/2024, modificada por la Resolución de Alcaldía N° 581-MPHCO de fecha 09/09/2024, debe tenerse presente el objeto de nulidad a partir del cual rige la resolución de delegación de facultades, aplicable desde el 25/06/2024, y la resolución de alcaldía data de una fecha anterior es decir del 5/02/2022, inaplicable con efectos retroactivos. En ese marco deben tenerse los instrumentos jurídicos en el espacio municipal están debidamente determinados por el Art. 39 de la Ley N° 27972, Ley Orgánica de Municipalidades, en ella se señala, es parte del sistema jurídico municipal entre otras las resoluciones. Al estar las resoluciones en el tráfico jurídico municipal, pues, de allí emana sus efectos a futuro, y no puede hacerse uso en forma retroactiva de tramitarse la nulidad de una resolución de alcaldía emitida en febrero del año 2022, con una facultad administrativa que rige

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 5 de 10

Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.



en adelante, y estando limitado hacerse uso en forma retroactiva. De allí, la carencia de competencia para promover la unidad de oficio de una resolución emitida para el tráfico jurídico de una autoridad superior. Cuyo, trámite invalida de la pretendida nulidad de oficio iniciada, por estar en contra de lo dispuesto en el Art. 3, inciso 1) de la LPAG, además de ello contraviene el principio de legalidad prevista en el Art. IV del título preliminar, numeral 1.1 de la LPAG. En tanto exista conflicto entre el momento de la delegación de las facultades administrativas otorgadas por el titular de la Entidad municipal, pues, se incurre en invasión y hacer mal uso de dicha facultad administrativa, este mismo hecho de hacer mal uso de una facultad de forma retroactiva, pues, califica para proceder a su archivamiento y cortar la secuela de la pretendida nulidad de oficio, por estar en contra del ordenamiento jurídico, ya esbozado en las líneas precedentes. 3.2. POR LA CADUCIDAD DEL DERECHO. Conforme a los considerandos de la resolución, la nulidad de oficio tiene un periodo; lo que carece de veracidad en cuanto al acto firme a partir de allí, el periodo en el cual estaría habilitado para la actividad de la nulidad de oficio, en ese orden de ideas, se pretende hacer ver que el acto firme se computa desde el 26/08/2024, en tanto en esa fecha se ha notificado al señor Elmer Julián Suarez Lucas, cuando él mencionado señor ha sido puesta a conocimiento por medio de la Carta Notarial de fecha 02/04/2022 a través del notario público Miguel Ángel Espinoza Figueroa, no habiéndose encontrado en su domicilio, pero en acto posterior, este ciudadano solicito ser notificado, habiendo cumplido cuyo acto de poner a conocimiento a través de la Carta N° 006-2022-MPHCO/PPM de fecha 20/04/2022; y, por otra parte se sostiene haberse puesto a conocimiento de doña Ermelinda Luz Salazar Gómez en la fecha 05/08/2024, no obstante a la fecha del 10/06/2022 del acta de constatación de medidas perimétricas de los lotes 11, 12, y 13 de la Mz. "L" en el Comité Vecinal N° 2 Vista Alegre - Pueblo Joven Aparicio Pomares, participan por el lote 11 el señor Elmer Suarez Lucas, por el lote 12 el señor Máximo Hilaría Chávez - pareja de doña Ermelinda Luz Salazar Gómez, en tanto entre el acta antes referido y lo determinado en la resolución es homogéneo sobre ello el cumplimiento de determinar los dos metros - frente y 1.07 de fondo como espacio del pasaje, obviamente para la servidumbre de la instalación del servicio del desagüe del lote 13. (...). Al tener conocimiento, por parte de las personas titulares del lote 11 y 12 de la Mz. L, procedieron a suscribir el acto de cumplimiento de la constatación de medidas perimétricas de los lotes 11, 12 y 13 Mz "L" en el Comité 2 Vista Alegre - Pueblo Joven Aparicio Pomares - en la fecha 10/06/2022; Art. 27, numeral 27.2 de la LPAG, con ello, a la fecha de emisión del acto de trámite de nulidad de oficio, es en el periodo de caducidad; y por efecto de ello, es contrario al ordenamiento jurídico, el pretender poner en marcha un acto, totalmente aislado de los hechos producidos. 3. POR APARENTE JUSTIFICACION DE LA CAUSAL DE NULIDAD. En cuanto a los motivos de fondo debo señalar en cuanto a la motivación aparente de afectar el interés público, se pretenda promover la nulidad de oficio, dotándole de razones y contenidos del derecho de propiedad, sin tomar en cuenta, lo zanjado justamente a través de la resolución de alcaldía del cual se pretenda poner en tela de juicio, sin tomar en cuenta los motivos y su asiento en fundamentos jurídicos ya agotadas en cuya resolución, los deducido en la motivación contraviene a lo dispuesto en el Art. 6 numeral 6.3 de la LPAG, en la medida de provocar un elemento ya abogado en el Informe N° 175-2021-MPCHO GAJ de 05/08/2025. Pese a la advertencia antes referida, en opinión del departamento legal de la Municipalidad Provincial de Huánuco, no deja en incertidumbre jurídica la situación del pasaje s/n Mz "L" del Sector 2 de Vista Alegre del AA.HH. Aparicio Pomares, no deja abierta esa posibilidad de incertidumbre jurídica, más que prolongar el cumplimiento de aperturar el pasaje que permita acceder al servicio básico del desagüe al lote 13, en tanto no está en juego la afectación de la propiedad de los dueños del lote 11 y 12, en tanto, en los actos de ejecución de la resolución de alcaldía N° 062-2022-MPHCO/ A, en la fecha 10/07/2022, ha quedado establecido las áreas de cada lote entre ellos el lote 11, 12 y 13 de la manzana L, suscritas por Elmer Suarez Lucas por el lote 11 y Máximo Hilaría Chávez por el lote 12 y la suscrita Fortunata María Chagua Rodríguez por el lote 13. (...). De lo puntualizado, no existe más razones por las cuales se pretenda continuar con el trámite de la nulidad de oficio, en tanto, el acto no afecta a la Municipalidad, ni mucho menos a la finalidad o interés público, más que posiciones individuales aprovechando de las bondades de la ubicación topográfica del lote 11 y 12 abarcaron y cercaron el pasaje.”.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 6 de 10
Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.



Que, al respecto, es importante resaltar que, la nulidad de oficio administrativa permite a la administración pública anular sus propios actos, incluso si están firmes, y siempre que afecten el interés público o derechos fundamentales. **La defensa del administrado es un requisito esencial**, ya que en caso de que el acto sea favorable, la administración debe previamente notificar al administrado y concederle un plazo para ejercer su derecho a la defensa; conforme señala el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, artículo 213°, numeral “213.1) En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.”. 213.2. “(...) **En caso de declaración de nulidad de oficio de un acto administrativo favorable al administrado, la autoridad, previamente al pronunciamiento, le corre traslado, otorgándole un plazo no menor de cinco (5) días para ejercer su derecho de defensa.**”. En ese precepto, con el inicio del procedimiento de inicio de nulidad contenido en la Resolución Gerencial N° 00688-2025-MPHCO/GM de fecha 23/09/2025, se está cumpliendo con el debido procedimiento, por cuanto, se ha notificado a la propietaria del lote 13 de la Mz “L” del Comité 2 Vista Alegre - Pueblo Joven Aparicio Pomares a efectos de que realice su descargo; asimismo, esta instancia se encuentra dentro del plazo legal permitido de los 02 años desde que, quedo firme la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022, para ejercer el Principio de Autotutela conforme se ha detallado en el inicio del procedimiento de nulidad. Aunado a ello, téngase presente que con el Inicio de Nulidad no se determina la nulidad en sí, sino que el pedido de nulidad se encuentra en proceso; por lo que, la oposición formulada deviene en improcedente.

Que, bajo lo precisado, respecto a la nulidad de oficio se precisa de acuerdo a lo señalado por el maestro Félix Moisés Aliaga Díaz, “El primer requisito que debe cumplirse es que la nulidad de oficio solo procede respecto de actos que padecen de vicios de nulidad de pleno derecho por las causales contempladas en el artículo 10° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS. **No cabe declarar la nulidad de oficio de los actos que padecen de vicios no trascendentes o leves porque en tales casos la Administración debe proceder de oficio a su subsanación en aplicación de las reglas de conservación establecidas por el artículo 14°.** La potestad de la Administración de invalidar de oficio sus actos solo puede actuarse cuando median razones de estricta legalidad que la obliguen al control de sus propias actuaciones para depurar o invalidar aquellas que resulten aquejadas de graves vicios de invalidez absoluta y radical contrarios al ordenamiento jurídico”.

Que, en ese contexto, se precisa que la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, propietaria del Lote 13 de la Mz “L” del Comité 2 Vista Alegre - Pueblo Joven Aparicio Pomares, NO, ha presentado ningún descargo con relación al contenido de la Resolución Gerencial N° 00688-2025-MPHCO/GM de fecha 23/09/2025. En ese orden, en el inicio de nulidad materializado, se atribuyó que existe un error de inscripción respecto a las colindancias del Lote 13, error material respecto a las colindancias inscritas del lote 11 al igual que, en el Título de Propiedad y Partida Electrónica N° 02003336; a razón de que, la documentación inscrita en registros públicos, Título de propiedad - TITULO N° 1416 (Lote 11), no guarda relación con el título archivado (Plano y Memoria Descriptiva), y que, no existe forma y/o polígono de origen a un pasaje que se encuentre entre el Lote 11 y 12. Ahora bien, la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez en su escrito signado con el Expediente N° 202525658 de fecha 30/05/2025 presento copia de 02 planos (obranste a fs. 588-589) donde se observa la consignación del Pasaje “la Florida”, empero, en dichos planos se específica de forma textual **“el presente plano es de carácter informativo, la superficie en la que se ubican los lotes 11, 12 y 13, es irregular, con desnivel e inclinación; el presente plano no constituye propiedad”**; situación por lo que, no se podría valorar como documento idóneo que, acredite la existencia de un pasaje. En ese sentido, conforme al Título archivado que obra en Registros Públicos, mismo que fue derivado a esta instancia con Oficio N° 02513-2024-SUNARP/ZRVIII/ORHNCO/PUB de fecha 07/11/2024 (signado con Expediente N° 202453407 de fecha 07/11/2024), **se determina que no existe un área destinada a pasaje.**

Que, asimismo, para la integración del pasaje “La Florida”, es de indicar que, dicha incorporación, se ha materializado sin ninguna formalidad, por cuanto, **no obra informes y documentos técnicos que sustenten la creación de dicho pasaje;** más un, considerando que las modificatorias, replanteos y/o

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 7 de 10
Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.



integraciones sobre áreas de dominio privado son por necesidad en situaciones excepcionales (utilidad pública), mismo que se encuentra sujeto a un procedimiento de consenso, con la debida notificación de los actos administrativos a los posibles afectados, dentro de los límites establecidos por la ley; no basta un contraste y/o inspección determinando medidas, para modificar áreas, e imponer la creación de un pasaje que no existió, dentro de un predio que tiene un título habilitante (Título de Propiedad), mismo que al contar con inscripción registral cuenta con seguridad jurídica. De igual forma, el acto dictado de integración respecto al pasaje “La Florida”, incurre en error al establecer sus efectos jurídicos en la Resolución N° 2165-89-A-MPHCO de fecha 30/10/1989 (acto administrativo que reconoce únicamente al lote 13), SIN CONSIDERAR a la resolución primigenia de Resolución N° 400-CPM-85 de fecha 06/03/1985, y Resolución N° 2069-88-A-MPHCO de fecha 23/08/1988 (donde obran la aprobación del trazado y lotización del Asentamiento Humano del Comité 2 Vista Alegre - Pueblo Joven Aparicio Pomares); recayendo así, en falta de motivación el acto administrativo, debido a que, las modificatorias, replanteos, integraciones y/o otros, se debe materializar en las resoluciones que dieron origen el reconocimiento y aprobación de los documentos técnicos que serán materia de inscripción (plano de trazado y lotización, y memoria descriptiva), conforme al ordenamiento jurídico y cuando correspondan, caso contrario los efectos no podrían ser inscribibles.

Que, aunado a lo mencionado, la denominación otorgada “Pasaje la Florida”, fue establecido en un acto emitido por el Titular del Pliego. Al respecto, la denominación de nombres para pasajes (o vías en general) sigue un procedimiento establecido por la municipalidad distrital o provincial, que debe ser aprobado por una Comisión de Nomenclatura en sesión de concejo, mediante un Acuerdo de Concejo, conforme a lo establecido en el **DECRETO SUPREMO N° 04-95-MTC**, que aprueba “el REGLAMENTO DE NOMENCLATURA VIAL Y DE ÁREAS DE RECREACIÓN PÚBLICA”, artículo 4°.- La Comisión de Nomenclatura estará constituida por: Dos Regidores nombrados por el Concejo Provincial, de preferencia los responsables de Desarrollo Urbano, Obras o de Catastro, uno de los cuales la presidirá; el Jefe de la Oficina de Obras de la Municipalidad Provincial; (...). Es decir, con la aprobación de la comisión de nomenclatura, se remite al pleno del Concejo Municipal, la propuesta para su aprobación o no, lo cual se decidirá mediante votación (por el Concejo Municipal) y posterior se materializara mediante Acuerdo de Concejo; en esa línea, es importante establecer que, la competencia para la denominación de nomenclatura **NO ES COMPETENCIA DEL TITULAR DEL PLIEGO** (alcalde), sino del concejo municipal; por lo que, se evidencia que, la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022 **carece del requisito de validez, esto es “Competencia”**, establecido en el artículo 3° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “*Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.*”.

Que, bajo lo señalado, se evidencia la clara **vulneración del Procedimiento Regular**, al no contener suficientes instrumentos técnicos para la creación del pasaje denominado “La Florida”, además trasgrede el **Derecho de Defensa, Debido Procedimiento** (al no considerar a los propietarios de lotes 11 y 12 como parte en el procedimiento de integración y por no valorar el Título Archivado y los planos aprobados del plano trazado y lotización del AA.HH. Comité Vecinal N° 2 Vista Alegre - Pueblo Joven Aparicio Pomares, donde se evidencia que, nunca existió un pasaje), y **Principio de Legalidad** (por haber incorporado la integración en la Resolución N° 2165-89-A-MPHCO de fecha 30/10/1989 lo cual hace imposible su inscripción, y por haberse otorgado la nomenclatura “Pasaje la Florida”, sin el Acuerdo de Concejo pertinente); recayendo así, la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022; en vicios insubsanables causales de nulidad previsto en el numeral 1) y 2) del artículo 10° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, “**La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias**” y “**El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez**, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.”; concordante con el artículo 3° (Requisitos de validez de los actos administrativos) numeral **1) Competencia**.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión. **2) Objeto o contenido**.- Los actos administrativos deben expresar su

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 8 de 10

Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.

respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación; **4) Motivación.** - El acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico. y numeral **5) Procedimiento regular.** - Antes de su emisión, el acto debe ser conformado mediante el cumplimiento del procedimiento administrativo previsto para su generación. Bajo ese contexto, al amparo del Principio de Autotutela, esta instancia administrativa puede dejar sin efecto sus propias actuaciones, al contener vicio de legalidad y vulnerar el ordenamiento jurídico; por tanto, en aplicación al Principio de Celeridad y Eficacia, el presente procedimiento debe ajustarse su actuación de tal modo que exista la máxima dinámica posible, evitando actuaciones que dificulten su desenvolvimiento o constituyan meros formalismos, a fin de alcanzar una decisión razonable.

Que, mediante Informe Legal N° 586-2025-MPHCO-OGAJ, de fecha 11 de noviembre de 2025, el Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica opina: “(...) Declarar la Nulidad de Oficio de la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A, de fecha 15/02/2022, por las causales de nulidad contenidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (...)”

Que, finalmente, en aplicación al Artículo 213°, y artículo 227° numeral 227.2 contemplado en el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, instaura “Constatada la existencia de una causal de nulidad, la autoridad, además de la declaración de nulidad, resolverá sobre el fondo del asunto, de contarse con los elementos suficientes para ello. (...)”. En atención a ello, y por los fundamentos expuestos en los párrafos precedentes, la solicitud “se consigne el pasaje la florida entre los lotes 12,13 a través de una resolución” contenida en el Expediente N° 202117491 de fecha 24/06/2021 promovido por la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, deviene en improcedente, a razón que, conforme a lo consignado en la documentación técnica (Título archivado) inscrito en la Oficina registral de Huánuco, en el intermedio del lote 11 y 12 de la Mz. “L”, no existe ningún pasaje, conforme a la descripción de medidas perimétricas contenidas en la memoria descriptiva y plano de trazado y lotización (título archivado), conforme se aprecia en el siguiente detalle:

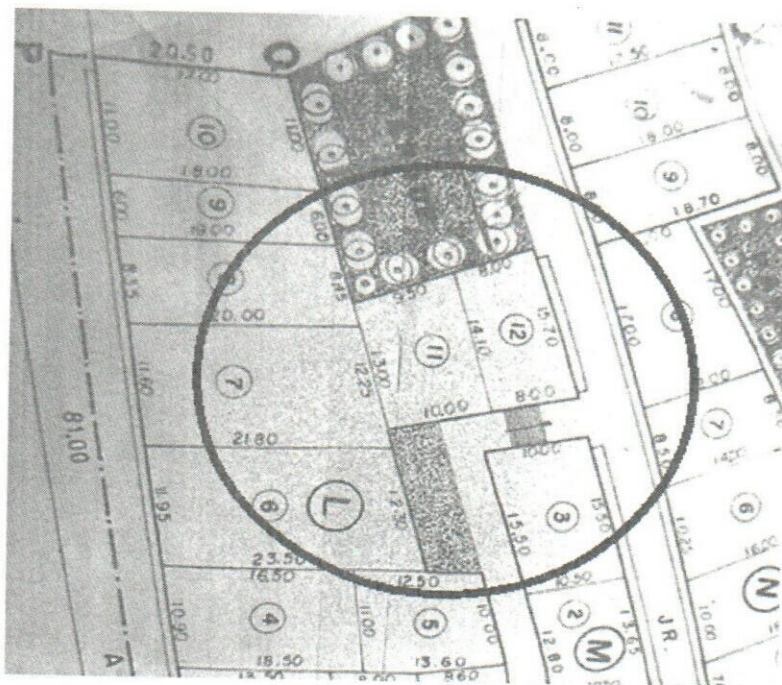
Lote N° 11

Por el Frente	: 10.00 ml, Con el Pasaje s/n y área verde.
Por la Derecha	: 14.10 ml, Con el Lote 12.
Por la Izquierda	: 13.00 ml, Con el Lote 07 y 08.
Por el Fondo	: 9.50 ml, Con el Parque s/n.
Área	: 138.47 m2.
Perímetro	: 46.60 ml.

Lote N° 12

Por el Frente	: 8.00 ml, Con el Pasaje S/N.
Por la Derecha	: 15.70 ml, Con el Jr. Aparicio Pomares.
Por la Izquierda	: 14.10 ml, Con el Lote 11.
Por el Fondo	: 8.00 ml, Con el Parque s/n
Área	: 119.20 m2.
Perímetro	: 45.80 ml.

Plano de lotización: se observa que, no existe pasaje o área remanente, tampoco se visualiza el Lote 13.



Que, asimismo, se deja constancia que, en actuados no obra documentos técnicos de replanteo, aprobados y actos administrativos que den la manifestación de modificación, por lo que, la evaluación y análisis en el presente caso sub examine se base en documentos aprobados e inscritos. En tal sentido, el área correspondiente deberá de realizar la evaluación y corrección necesaria con la inscripción correspondiente del Lote 11, 12 y 13.

Que, por las consideraciones expuestas y de conformidad al Texto Único Ordenado aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General y Ley N° 27972, Ley Orgánicas de Municipalidades y la delegación de funciones mediante Resolución de Alcaldía N° 406-2024-MPHCO/A, de fecha 25/06/2024, modificada mediante, Resolución Alcaldía N° 581-2024-MPHCO/A;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. – ACUMULAR, los Expedientes Administrativos; en mérito al Artículo 160° y 161° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, siendo los siguientes:

- **Expediente N° 202535200 de fecha 30/07/2025**, Oficio N° 579-2025-GG-EPS SEDA HUANUCO S. A. de fecha 25/07/2025.
- **Expediente N° 202541546, de fecha 10/09/2025**, Oficio N° 710-2025-EPS SEDA HUANUCO S. A.-GG de fecha 09/09/2025.
- **Expediente N° 202545055, de fecha 02/10/2025**, oposición al trámite de Gerencia Municipal N° 00688-2025-MPHCO/GM de fecha 23/09/2025.
- **Expediente N° 202543243, de fecha 22/09/2025**, Solicitud de cumplimiento de acto administrativo firme, Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO/A de fecha 15/02/2022.

“Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana”

Página 10 de 10
Resolución Gerencial N° 00798-2025-MPHCO/GM.

ARTÍCULO SEGUNDO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la **OPOSICIÓN** formulada por la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, mediante Expediente N° 2025450355 de fecha 02/10/2025, por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO TERCERO. – DECLARAR SIN OBJETO DE PRONUNCIAMIENTO, respecto a lo solicitado por la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez con Expediente N° 202543243 de fecha 22/09/2025; y Expediente N° 202545055 de fecha 02/10/2025; por cuanto, se encontraba en curso el procedimiento de nulidad de oficio de la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15/02/2022.

ARTÍCULO CUARTO. – DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución de Alcaldía N° 62-2022-MPHCO-A de fecha 15 de febrero de 2022, por las causales de nulidad contenidas en el numeral 1) y 2) del artículo 10°, concordante con lo dispuesto en el artículo 213° del TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado con Decreto Supremo N° 004-2019-JUS; y, en mérito a los argumentos facticos y jurídicos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO QUINTO. – DECLARAR IMPROCEDENTE la solicitud contenida en el Expediente N° 202117491 de fecha 24 de junio de 2021 promovido por la Sra. Fortunata María Chagua Rodríguez, para consignar el pasaje la florinda entre los lotes 12,13 a través de acto resolutivo; por los considerandos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO SEXTO. – DISPONER que la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial realice la corrección de oficio, respecto a las medidas perimétricas y las colindancias respecto a los lotes 11, 12 y 13 de la Mz. “L”, del Asentamiento Humano del Comité 2 Vista Alegre - Pueblo Joven Aparicio Pomares, conforme a los documentos técnicos inscritos que dieron origen al trazado y lotización.

ARTÍCULO SÉPTIMO. – NOTIFICAR la presente resolución para conocimiento y fines, a los siguientes intervinientes:

- Fortunata María Chagua Rodríguez, en su domicilio legal Lote 13, Mz. “L” del Comité 02 del PP. JJ Aparicio Pomares – Huánuco
- Ermelinda Luz Salazar Gómez en su domicilio legal; Lote 12, Mz. “L” del Comité 02 del PP. JJ Aparicio Pomares – Huánuco
- Elmer Suarez Lucas en su domicilio legal; Lote 11, Mz. “L” del Comité 02 del PP. JJ Aparicio Pomares – Huánuco
- EPS SEDA HUANUCO
- Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Huánuco, para que sea considerado en el CASO N° 2607-2024.

ARTÍCULO OCTAVO. – REMITIR los actuados contenidos en 789 folios en original a la Gerencia de Infraestructura y Ordenamiento Territorial para su conocimiento y acciones pertinentes de acuerdo a su competencia y atribuciones.

ARTÍCULO NOVENO. – DISPONER, a la Oficina de Comunicaciones y Gobierno Digital la publicación de la presente resolución en el portal web de la Municipalidad Provincial de Huánuco.

ARTÍCULO DÉCIMO. – TRANSCRIBIR, a las unidades competentes para su conocimiento y fines necesarios.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUANUCO
Ing. Alvaro Roger E. Mendoza Castillo
GERENTE MUNICIPAL

C.c.
Archivo
ING. AREMC/GM